



## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 903/2021

**DE :** DÁNISA ESTAY VEGA  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**A :** CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**MAT. :** Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol D-192-2019

**FECHA :** 27 de diciembre de 2021.

---

Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-192-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Rene Silva Chiappa Explotación de Bar Restaurant y Discoteque E.I.R.L., titular del recinto “Restaurant Messa Luna”, ubicado en Avenida Los Carrera N° 2186, comuna de Copiapó, Región de Atacama, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido la obtención, con fecha 16 de diciembre de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

Con fecha 04 de marzo de 2020, encontrándose dentro del plazo legal, René Silva Chiappa, en representación de Rene Silva Chiappa Explotación de Bar Restaurant y Discoteque E.I.R.L., ingresó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”).

Con fecha 24 de julio de 2020, la entonces División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, hoy denominado Departamento de Sanción y Cumplimiento, dictó la Resolución Exenta N° 3/Rol D-192-2019, resolviendo aprobar, con correcciones de oficio, el programa de cumplimiento presentado por la titular.

Luego, con fecha 03 de septiembre de 2020, esta SMA resolvió, a través de Resolución Exenta N° 4/Rol D-192-2019, otorgar un nuevo plazo para la carga del PdC aprobado al Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), en virtud de un desconocimiento

indicado por parte del titular de la resolución que aprobó el programa de cumplimiento, por lo que se otorgó el plazo de 1 día para cumplir con la carga.

Posteriormente, con fecha 04 de septiembre de 2020, este Departamento validó el programa de cumplimiento cargado por el titular, y lo remitió mediante el SPDC a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, “DFZ”) de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Con fecha 08 de septiembre de 2020, el titular cargó en el SPDC el reporte final, que incluye una serie de antecedentes que comprobarían la ejecución de la acción principal del PdC aprobado por esta Superintendencia, esto es, el cierre del establecimiento.

Con posterioridad, el día 20 de octubre de 2021, DFZ derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el “Informe Técnico de Fiscalización Programa de Cumplimiento Messa Luna” (en adelante, “el Informe de Fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-3967-III-PC.

Para llevar a cabo el Informe de Fiscalización, DFZ tuvo en consideración los antecedentes informados por el titular mediante el SPDC, realizando un análisis de gabinete, con el objeto de verificar el cumplimiento en la ejecución del programa de cumplimiento. Así el Informe de Fiscalización DFZ-2020-3967-III-PC, da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa.

Respecto a la fiscalización del PdC, el análisis de cumplimiento realizado al reporte final cargado por la titular con fecha 08 de septiembre de 2020 SPDC, implicó la revisión de antecedentes asociados a las cuatro (4) acciones contempladas en él, que se detallan a continuación:

- **Acción N° 1**, “Termopanel” y “traslado o cierre de la unidad fiscalizable: El informe de fiscalización concluyó que *“Con fecha 08.09.2020, el Titular envió el Reporte Final SPDC-785-2020, donde adjunta diversos antecedentes que dan cuenta del cierre del local* (destacado de esta Superintendencia), *razón por la cual no ejecutó las actividades comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento (Registro 1 y 2) 2 (Anexo 1)”*.
- **Acción N° 2**, redactada en los siguientes términos, *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los*

*receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida”. El informe concluyó que “Con fecha 08.09.2020, el Titular envió el Reporte Final SPDC-785-2020, donde **adjunta diversos antecedentes que dan cuenta del cierre del local, razón por la cual no ejecutó las actividades comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento (Registro 1 y 2) 2 (Anexo 1)”**.*

- **Acción N° 3**, que está redactada en los siguientes términos, “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”. El informe concluyó que “**Con fecha 08.09.2020, el Titular envió el Reporte Final SPDC-785-2020, donde adjunta diversos antecedentes que dan cuenta del cierre del local, razón por la cual no ejecutó las actividades comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento (Registro 1 y 2) (Anexo 1)”**”.
- **Acción N° 4**, que está redactada en los siguientes términos, “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”. El Informe de Fiscalización establece que “**Con fecha 08.09.2020, el Titular envió el Reporte Final SPDC-785-2020, donde adjunta diversos antecedentes que dan cuenta del cierre del local, razón por la cual no ejecutó las actividades comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento (Registro 1 y 2) (Anexo 1)”**”.

De la revisión de las conclusiones recabadas por DFZ, este Departamento estima que se deben precisar ciertas circunstancias, con el objeto de poder determinar la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC analizado. En primer lugar, en relación a la acción N° 1, se debe hacer presente que de acuerdo a Resolución Exenta N° 3/Rol D-192-2019, de fecha 24 de julio de 2020 que aprobó el PdC, se realizó una corrección de oficio, a través de su resuelvo II N° 1, en cuanto se indicó que se eliminaría la referencia a una medida de instalación de “termo panel”, ya que de la descripción de la acción se podía concluir que existió un error de transcripción al marcar tanto la

instalación de termo paneles y, a la vez, el traslado o cierre del establecimiento, dejando como acción principal esta última opción.

Asimismo, de la revisión del reporte final incluido por el titular, se pueden observar los siguientes **medios de verificación que buscaron acreditar el cierre permanente del establecimiento**: (i) acta de fiscalización de la SEREMI de Salud de la Región de Atacama, de fecha 22 de junio de 2018, que constata el cese del funcionamiento de la unidad fiscalizable; (ii) documento de corredora de propiedades Santiago Ltda., donde se describe la propiedad, con el objeto de ser arrendada; (iii) distintas cartas de aviso de cese de funciones y finiquitos de los trabajadores de la unidad fiscalizable; y, (iv) fotografías fechadas que darían cuenta del cierre del local. Por último, se acompaña una carta firmada por el representante legal de la empresa en la que informa no haber realizado la medición final de ruidos, por razones de fuerza mayor, en específico a que, por el cierre de la unidad fiscalizable, han tenido dificultades económicas. Al mismo tiempo, aduce para fundar este incumplimiento, el contexto sanitario en que se situaba el país, ya que la comuna de Copiapó se encontraba en cuarentena, por lo que solo podían funcionar los servicios básicos.

En este sentido, a juicio de este Departamento, los antecedentes acompañados a través del reporte final darían cuenta del cumplimiento de la acción principal, en cuanto efectivamente la unidad fiscalizable se encontraría cerrada permanentemente, y, por consiguiente, ya no se generan ruidos molestos con ocasión de su funcionamiento. En este contexto, sin perjuicio de que la medición final de ruidos no fue ejecutada, se estima que se ha logrado el objetivo del programa de cumplimiento, ya que a través de la ejecución de la acción principal se retornaría al cumplimiento de la normativa infringida.

Por último, el PdC fue cargado al SPDC dentro del nuevo plazo otorgado por la Superintendencia para este fin, el día 04 de septiembre de 2020. Asimismo, el reporte final fue cargado por la empresa en el SPDC.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-192-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-192-2019, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2020-3967-III-PC, y la copia de este Memorándum, los que deben publicarse de forma conjunta con la resolución de término del procedimiento sancionatorio.



Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/JJG



Código: **1642040971538**  
verificar validez en  
<https://www2.esigner.ci:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>